



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP N.º 2983-2002-AA/TC  
LIMA  
ENRIQUE ANACLETO CASTILLO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 30 días del mes enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Enrique Anacleto Castillo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 74, su fecha 6 de diciembre de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a efectos de que se declare inaplicable la Resolución N° 011262-98-ONP/DC, por considerar que se le ha aplicado indebidamente el Decreto Ley N.º 25967; y solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N° 19990, sin tope alguno; asimismo, que se le reintegre el saldo diferencial de la pensión inicial diminuta, incluyendo los intereses.

La emplazada niega y contradice la demanda en todos sus extremos, precisando que al demandante se le ha otorgado pensión conforme a ley y que el Decreto Ley N° 19990 señala que el monto de una pensión no podrá exceder al monto de la pensión máxima aprobada por Decreto Supremo.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 31 de julio de 2002, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado la vulneración de ningún derecho constitucional.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. En el caso *sub exámine* el recurrente pretende que se le otorgue pensión de jubilación sin tope alguno (pensión máxima).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. El artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que es mediante Decreto Supremo que se fijará el monto de pensión máxima mensual, el mismo que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente; consecuentemente, es imposible satisfacer la pretensión del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR